



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PLAZA Nº 1 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
(SECCIÓN INSTRUCCIÓN)
Rambla medular s/n, esquina c/Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 65 57 60
Fax.: 928 65 56 39
eMail: instruc1.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves
Nº Procedimiento: 0002265/2024
NIG: 3500443220240007568
Resolución: Sentencia 000093/2026

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Interviniente			
Denunciado	Local Arrecife 1		
Denunciante			

SENTENCIA

En Arrecife, a 14 de abril de 2026.

D./Dña. JESÚS AMATE GARCÍA, JUEZ del Plaza Nº 1 del Tribunal de Instancia (Sección Instrucción), habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa Juicio sobre delitos leves nº 0002265/2024, seguida por un delito leve lesiones contra
habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibido ante este Juzgado las presentes actuaciones se dictó auto de incoación por delito leve y se procedió a la celebración del juicio citándose a los implicados para el día fijado, celebrándose el acto con el resultado que figura en los autos.

SEGUNDO.- En el acto del juicio comparecieron las partes en los términos que son de ver en autos; Por el Ministerio Fiscal se interesó sentencia condenatoria para
como autor de un delito leve de lesiones tipificada y penada en el art. 147.2 del CP y se le impusiera la pena de 2 meses de multa a razón de 10 euros diarios responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas. Además interesó que se le impusiera la obligación de abonar al denunciante la cantidad de 1247 euros en concepto de responsabilidad civil. A dicha petición se adhirió parcialmente la acusación particular, si bien interesó que la pena lo fuera de 3 meses de duración con una cuota diaria de 12 euros, así como que se le impusiera una pena accesoria de prohibición de aproximación y comunicación respecto al denunciante. La defensa interesó la libre absolución de su representado, además adujo la prescripción del delito leve debido al error material en el nombre de su representado durante el curso del procedimiento.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Queda probado y así expresamente se declara que el día 27 de julio de



2024, sobre las 23:30 horas, en la ciudad deportiva sita en la Rambla Medular de Arrecife, debido a un incidente previo, acompañó a D. [redacted] a unos baños del recinto al objeto de identificarlo y realizarle un cacheo superficial. No obstante, una vez allí, con ánimo de causar un menoscabo físico a D. [redacted] y excediéndose en el uso de la fuerza mínima e imprescindibles, empujó y aprisionó a D. [redacted] contra la pared propinándole varios golpes con la mano abierta en la cabeza, haciendo que el piercing se le desprendiera, y le propinó un golpe en el costado.

Como consecuencia de estos hechos, D. [redacted] n sufrió lesiones consistentes en “*Cefalea intensa, desgarró lóbulo oreja D, inflamación tabique nasal con hematoma incipiente, Glasgow 15, PsIsRs, MOC, ACP rítmico sin soplos. Dolor en costado D sin deformidades ni crepitaciones. Contractura trapecios. Se observa fisura de tabique en RX... Manifestaciones psíquicas: ansiedad. Observaciones del estado emocional: inquieto y angustiado por la situación inesperada que relata haber vivido. Procedimientos diagnósticos y terapéuticos: fisura tabique nasal, contusión nasal, desgarró lóbulo oreja izq, contusión costal... analgesia y relajantes musculares. Médico de Atención Primaria. Servicio Otorrinolaringología*”. Dichas lesiones no precisaron de tratamiento médico quirúrgico para sanar y requirieron para su curación de 30 días, de los cuales 5 fueron improductivos para sus ocupaciones habituales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - Se alega por la representación procesal de la parte denunciada la prescripción de los hechos, al haber transcurrido el plazo de 1 año de prescripción de los delitos leves sin que se haya dirigido el procedimiento contra su representado, ya que durante el curso del procedimiento fue nombrado como [redacted] y no por su nombre real

Dispone el artículo 130.6º del Código Penal que la responsabilidad criminal se extingue por la prescripción del delito.

El artículo 131.1 del Código Penal señala que el plazo de prescripción del delito leve se fija en un año, si bien dicho plazo se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito (132 CP).

No obstante, cabe precisar que el hecho procesal de que el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito no es el único incidente que interrumpe la prescripción. En este sentido, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Sentencia 193/2021, de marzo de 2022, estableció que "Hemos recordado recientemente (STS 70/2022, de 27 de enero), siguiendo lo declarado en STS 145/2018, de 22 de marzo de 2018, con referencia expresa a la sentencia 385/2015, de 25 de junio, que "respecto a los actos interruptivos de la prescripción, ha dicho en STS 583/2013 de 10 de junio, con cita SS 66/2009 de 4 de febrero, 1559/2003 de 19 de noviembre, 1604/98 de 16 de diciembre, que las diligencias de investigación tienen eficacia interruptiva de la prescripción, pero no así las dirigidas a la localización física del responsable ya identificado, pues lo que impide la prescripción son los actos procesales encaminados al descubrimiento del delito o averiguación de la identidad de los culpables (primera de las finalidades que asigna



al sumario el art. 299 LECr.) (STS 973/1998, de 3 de julio); pero no los dirigidos a aprehender a los culpables, tales como órdenes de busca y captura, requisitorias (STS 1520/2011 de 22 de noviembre).

En estos casos, el inicio de la prescripción comienza desde que se dicta una resolución de contenido sustancial a partir de la cual queda verdaderamente paralizado el procedimiento, como ocurre en la fecha del auto decretando el sobreseimiento provisional de la causa hasta que sea habido el rebelde, o en el caso de auto de busca y captura ante la falta de comparecencia que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción (SSTS 1959/2002 de 22 de noviembre, 1559/2003 de 19 de noviembre, 1097/2004 de 7 de septiembre, 1485/2004 de 13 de diciembre).

En concordancia con la doctrina citada, decíamos en la STS 726/2020, 11 de marzo, que hay paralización "cuando materialmente el procedimiento no avanza aunque formalmente exista actividad procesal o, mejor, apariencia de actividad procesal: una diligencia dando cuenta del archivo material; reiteración de órdenes de busca; preparación de un testimonio solicitado por otro órgano judicial; proveído disponiendo dejar las actuaciones en la mesa del juzgador pendientes de resolver. La práctica de diligencias superfluas o vacías de todo contenido real no interrumpe la prescripción (SSTS 31 de octubre de 1992 y 6 de junio de 1989); tampoco la declaración de rebeldía (SSTS de 5 de enero de 1988, 23 de julio de 1987, 27 de junio de 1986, y 3 de marzo de 1994); o la requisitoria u orden de busca y captura (STS de 8 de julio de 1998). Actuaciones inocuas o puramente formales no interrumpen el plazo prescriptivo.

Interrumpen, sin embargo, la prescripción todas las actuaciones tendentes a esclarecer los hechos, con independencia de que no lo consigan o de que, a la postre, resulten estériles o improductivas o impracticables. Lo determinante es que sean manifestación de que el proceso está vivo, de que la investigación abierta prosigue. La prescripción no se ve interrumpida solo por las diligencias trascendentes para el resultado final del proceso; ni solo por las diligencias que se revelan como útiles; ni solo por aquéllas que arrojan resultados fecundos; ni solo por las que efectivamente pueden llevarse a cabo. La citación a declarar a un testigo interrumpe la prescripción aunque la diligencia resulte finalmente fallida".

A pesar de las razonables alegaciones de la representación procesal del denunciado, lo cierto es que durante el curso de la instrucción se han producido hechos que han interrumpido el proceso prescriptivo, siendo irrelevante el error material obvio en el nombre del investigado. De esta forma, el 4 de octubre de 2024 se dictó Auto de incoación de Diligencias Previas, el 7 de enero de 2025 se cambió la cita del perjudicado para que acudiera al forense, el 5 de marzo del mismo año el forense manifestó que se encontraba pendiente de que el perjudicado aportara un nuevo informe, el 10 de diciembre de 2025 dictó el forense su informe final, el 16 del mismo mes se dictó Auto transformando el procedimiento a leve y, finalmente, el día 11 de marzo de 2026 se celebró el juicio. Como se deriva del iter procesal, se han ido practicado diligencias procesales y resoluciones de contenido sustancial, sin que haya transcurrido más de un año entre unas y otras que permitieran hablar de la prescripción aducida.



En definitiva, el error material en el nombre del denunciado es irrelevante para la prescripción puesto que se han ido produciendo otros hitos procesales que interrumpen la misma. Por todo ello, no procede sino desestimar la petición de prescripción interesada.

SEGUNDO.- Los hechos relatados en esta resolución han sido extraídos y son consecuencia de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral (*declaraciones del denunciante y de los testigos y documental*) y de las razones expuestas por las partes, y lo manifestado por los implicados, con arreglo a las reglas del criterio racional, según establecen **los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**. Como afirma el Tribunal Constitucional, para destruir la presunción de inocencia (“verdad provisional”), presunción “iuris tantum” que, consagrada en el art. 24.2 de la C.E, favorece a todo acusado de delito o de falta, es preciso disponer de un mínimo de actividad probatoria de signo inequívocamente incriminatorio o de cargo (entre muchas, STC de 20.10.1998). En la jurisprudencia del T.C y del T.S, para enervar la presunción de inocencia es preciso, no sólo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida; sino que su contenido tenga entidad suficiente para construir enlace racional y ajustado a las reglas de la lógica deductiva entre el contenido del elemento probatorio seleccionado para sustentar el fallo condenatorio y la convicción a la que llega el órgano sentenciador. La convicción de éste debe asentarse sobre una firme y sólida base fáctica y un lógico proceso argumental para obtener, aun por las vías indirectas de la deducción valorativa de los hechos, un juicio fundado que no rompa con la necesaria armonía que debe presidir todo proceso deductivo (vid sentencia del TS de 19 de septiembre de 1.990).

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito leve de **LESIONES** tipificada y penada en el **art. 147.2 del Código Penal** del mismo cuerpo legal, en el que se castiga a **“el que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida no incluida en el apartado anterior” con la pena de multa de uno a dos meses”**.

TERCERO- Del hecho descrito es responsable penalmente en concepto de autor **D.** por su participación directa, personal, material y voluntaria en la ejecución de los hechos incriminados, según **los artículos 27 y 28 del Código Penal**.

Ello se desprende sin género de dudas de la declaración del perjudicado, del atestado presentado, del informe médico forense, de la declaración del investigado que aun cuando no ha reconocido los hechos, se sitúa espacio-tiempo en el momento y lugar indicados por el denunciante, y muy en particular, del testimonio de los testigos a los que se harán referencia.

Por su parte, la declaración del denunciante fue coherente, consistente y persistente con los testimonios que ya prestó en su día tanto en sede policial, como en el hospital y ante el médico forense. Igualmente, el informe médico forense concluye que las lesiones plasmadas en los informes eran compatibles con el relato del denunciante, estableciendo, en consecuencia, un nexo de causalidad. Igualmente, las declaraciones del amigo y de la pareja del denunciante, si bien no fueron testigos directos de los hechos, si que observaron al denunciante en instantes posteriores visiblemente alterado y manifestando el mismo



lo que había sucedido. Si bien es cierto que los mismos avalan la versión del denunciante, debe tenerse en cuenta que dada su relación con el mismo, los hechos pudieran verse algo sobredimensionados. Por último, como elemento de corroboración de la versión del denunciante, se encuentra el testimonio del único testigo objetivo, D.

, el cual manifestó que se encontró con el denunciante después de los hechos, que lo vio llorando y le manifestó que el denunciado le había golpeado. Manifestó también que no le vio sangre ni golpes, pero también lo es que dijo que no se fijó demasiado debido a las circunstancias, estando con el denunciante brevemente. Por ello es posible que no pudiera apreciar las lesiones.

Lo verdaderamente innegable es que los hechos se produjeron sobre las 23:30 horas y el denunciante llegó al hospital sobre las 00:42 horas, existiendo una innegable relación cronológica y no rompiéndose el nexo de causalidad aducido por la representación procesal del denunciando, que adujo que transcurrieron más de dos horas.

Por su parte, el investigado coincidió con lo manifestado por el denunciante a excepción del hecho de la agresión, no aportando ninguna explicación racional de como el denunciante pudo haberse producido las lesiones plasmadas en el parte médico. El mismo presentó dos testigos de descargo para que avalaran su versión, sin embargo, uno de los agentes que depuso en sede judicial manifestó que el denunciado, efectivamente redujo al denunciante contra la pared, entrando en flagrante contradicción con lo manifestado por el denunciado y haciendo que el peso de su declaración se diluya.

Debe hacerse una valoración conjunta de la prueba practicada en las actuaciones que siguen la presente causa, y las lesiones resultan acreditadas no sólo por la declaración en juicio del denunciante que en todo momento declaró de forma verosímil y sin contradicciones con su declaración policial, sino por una prueba objetiva como es la documental aportada: *parte médico del mismo día de los hechos y el parte médico forense*. A mayor abundamiento, las lesiones descritas en los partes médicos son plenamente coincidentes con la agresión manifestada por el denunciante, como es de ver en la descripción de las lesiones causadas en los Hechos Probados de esta resolución.

Las lesiones del artículo 147.2 del C.P tienen carácter residual del delito de lesiones. Las lesiones producidas en el caso no son constitutivas de delito grave o menos grave según el artículo 147 del C.P, la lesión debe menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental, requiriendo objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico). Las lesiones sufridas por el denunciante son de carácter leve y quedan acreditadas por los partes médicos presentados donde se refieren que no necesitaron tratamiento médico o quirúrgico para su curación, sino simplemente una primera asistencia facultativa.

De acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, las lesiones sufridas por el denunciante son imputables objetivamente al denunciado porque se ha acreditado en juicio, que existía un nexo causal, donde la acción dolosa enjuiciada en juicio es absolutamente idónea para producir el resultado realmente causado.

Las lesiones del autor no pueden conceptuarse como culposas o imprudentes sino como dolosas, porque tales lesiones aunque no fueran directamente queridas, no cabe duda



de que sí que pudo representarse el resultado y lo aceptó, existiendo por tanto, si no un dolo directo, un dolo en su forma eventual. El dolo del denunciado no puede ser puesto en duda dado que pudo conocer íntegramente el riesgo implícito de su acción.

Por todo ello, este juzgador considera suficiente un juicio de convicción acerca de las lesiones sufridas por el perjudicado como consecuencia de la agresión por parte de **D**.

De conformidad al art. 50 del C.P la cuantía de la pena de multa se impondrá teniendo en cuenta la capacidad económica de la persona condenada al pago; por ello este juzgador considera que es proporcional a la entidad de las lesiones, a la infracción cometida y a la economía del denunciado y a la relevancia del cargo que el denunciado ostenta, imponer la pena de multa de 2 meses de multa a razón de 10 euros diarios.

CUARTO.- Si la pena impuesta fuese la de multa, caso de que el condenado no satisficiera voluntariamente, o por vía de apremio, la multa impuesta, quedara sujeto a una responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que, en el caso de las faltas podrá cumplirse en régimen de localización permanente, según lo fijado en **el artículo 53 del Código Penal**.

QUINTO.- Conforme a lo previsto **en el artículo 109 del Código Penal** la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por el causados, reparación que comprende la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios materiales y morales (**artículos 110 y siguientes del Código Penal**).

El denunciante reclama por las lesiones, por lo que, derivando los mismos del hecho delictivo, corresponde establecer la obligación de pago de 2265 euros por los 30 días que tardaron las lesiones de del perjudicado en curar, siendo 5 de ellos impositivos para sus ocupaciones habituales que resulta proporcionado al resultar conforme con el baremo establecido según el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a personas en accidentes de circulación aprobado por Ley 35/2015 (aplicable al caso al ser la fuente más objetiva de valoración del daño corporal).

SEXTO.- El artículo **57.3 del Código Penal**, establece que también podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el **artículo 48**, por un periodo de tiempo que no excederá de 6 meses, por la comisión de una infracción calificada como delito leve. El artículo 48 del Código Penal, prevé la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, así como la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. La acusación particular interesó la imposición al denunciado de la pena accesoria de prohibición de comunicación y aproximación respecto de su representado basándose en un supuesto acoso posterior a los hechos. No obstante, durante la vista no se práctico prueba alguna que acreditara actitud insistente por parte del denunciado que pudiera perturbar al denunciante. La pena accesoria interesada es altamente lesiva para los derechos fundamentales, en consecuencia, se trata de penas excepcionales, que únicamente podrán adoptarse cuando estén plenamente justificadas, y más celo aún requerirán cuando se interesen en hechos de escasa entidad como puede ser un delito leve. Por consiguiente, al **n o h a b e r s e a c r e d i t a d o l a s i t u a c i ó n**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de acoso alegada, no procede imponer las penas accesorias solicitadas.

SÉPTIMO.- La condena penal acarrea por mandato legal la obligada imposición de costas causadas, según se desprende del **artículo 123 del Código Penal**, en concordancia con los **artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

De acuerdo con lo dicho en este artículo, así como los arts. 240 y concordantes de la Lecrim, las costas se imponen a la parte denunciada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general, común y de pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D.

como responsable en concepto de autor de un delito leve de LESIONES tipificada en el **art. 147.2 del C.P**, apartado primero, imponiendo , la pena de **2 meses** de multa con una cuota diaria de 10 **Euros**.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D.

abonar a D.

a
R la cantidad de 1247 euros en

concepto de responsabilidad civil.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, a las partes y a los perjudicados haciéndoles saber que no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de 5 días, que resolverá la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas.

Firme que sea la presente resolución, procédase a la **Ejecución** de la condena impuesta en la presente sentencia requiriéndose al condenado a fin de que en el plazo de **10 días** a contar desde la notificación de la presente resolución **proceda al pago de la multa e indemnización impuesta**, con los apercibimientos oportunos al condenado.

El impago de dicha multa una vez agotada la vía de apremio originará una responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que se podrá cumplir en régimen de LOCALIZACION PERMANENTE. Asimismo, se imponen al condenado las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para unir a los autos, llevando el original al Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio y firmo.

Así por esta misma sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JESÚS AMATE GARCÍA - Magistrado-Juez

14/04/2026 - 14:34:00

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35d53c44b5a1d68d125c12dcea21776184102356

El presente documento ha sido descargado el 14/04/2026 16:28:22